



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular (Facturas)
Demandantes	Alforequipos S.A.S.
Demandados	JM y Estructuras S.A.S.
Radicado	05001 31 03 001 2018 00250 00
Tema	Desistimiento Tácito
Decisión	Termina Proceso por Desistimiento Tácito

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial; es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación a lo preceptuado en los incisos primero y segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal expone, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Lo anterior, huelga aclarar, debiendo este Despacho modular los correctos alcances de lo previsto en el inciso tercero del precitado artículo, precepto que determina que el *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. Modulación que, en todo caso, para este Despacho implica la ponderación entre el particular acceso a la administración de la justicia de cara a la tutela judicial efectiva versus la descongestión judicial apreciada desde la óptica del derecho de acceso a la administración de la justicia en su dimensión colectiva. Es decir, en cuanto las cargas procesales que en todo caso ha de cumplir el ciudadano que demanda la tutela judicial efectiva de sus derechos a contrapeso del resto de la ciudadanía que efectivamente da cumplimiento oportuno a sus

cargas, pero que por cuenta de la congestión judicial ver frustradas sus aspiraciones de manera ciertamente oportuna. De ahí que, para este Despacho, si bien, en principio, el inciso tercero del prementado artículo en efecto se erige como un obstáculo –no insalvable, por lo que se expone-, para que proceda el desistimiento tácito; no en menos cierto que este no puede convertirse en un impedimento perpetuo para que el proceso repose en los anaqueles de la Administración de la Justicia, obstruyendo de forma inerte la consolidación del acceso a la misma para el resto del conglomerado social.

Lo anterior, se aclara, en tanto que, de las diez (10) medidas cautelares decretadas, solo Davivienda y Multibanca Colpatria a la fecha no han brindado respuesta, el resto de entidades financieras allegando la información correspondiente, precisando que la parte demandada no tiene cuentas en sus establecimientos. Ello, advirtiendo que en más de dos (2) años de lo que va del decreto de las pregonadas medidas cautelares, la parte demandante no ha procurado impulso procesal alguno tendiente a su materialización.

En tal sentido, como efemérides de lo actuado, se observa que mediante auto del 16 de julio de 2018 fue librado mandamiento de pago, y mediante auto del 17 de enero de 2020, fue requerida la parte actora, no solo para que procediera a la notificación efectiva de la parte demandada, sino para que, en los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal requerimiento, habida cuenta la renuncia al poder de su apoderado, constituyera uno nuevo, advirtiéndosele que “...en caso de no cumplir lo anterior en el término concedido se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito”.

No obstante, encontrarse notificado por Estados el precitado requerimiento desde el 20 de enero de 2020, la parte demandante a la fecha, se itera, no ha manifestado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y de consuno con lo expuesto *ab initio*, y no hallando impulso procesal alguno procedente de la parte demandante; de manera conjunta con la orden de dar por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, se ordenará igualmente el levantamiento de las medidas decretadas.

Expuestas así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Ejecutivo adelantado por **ALFOREQUIPOS S.A.S.**, identificado con **NIT° 900-401-273-1**, en

contra de **JM y ESTRUCTURAS S.A.S.**, identificada con **NIT° 900-707-822-8**, de conformidad con las razones expuestas

SEGUNDO. ORDENAR el Levantamiento de las Medidas Cautelares, Decretadas mediante Auto del 16 de Julio de 2018. Oficiese en tal sentido a Bancolombia S.A., Multibanca Colpatria, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Helms – Itaú, Banco BBVA, Banco Pichincha y Banco Popular.

TERCERO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda **TERMINADO** este proceso.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____ fijados a las 8:00 a.m.  Secretario Ad hoc
--